



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 956 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1247-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1247-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : CASAPALCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD SIN MEDIDA CORRECTIVA ARCHIVO

Lima, 21 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0325-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de marzo del 2018, los escritos de descargos presentados por Empresa Minera Los Quenuales S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) en las instalaciones de la unidad minera "Casapalca" de titularidad de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Los Quenuales). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 527-2014-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)¹ y en el Informe N° 594-2016-OEFA-DS/MIN (en adelante, Informe Complementario)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 718-2016-OEFA/DS³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1508-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 27 de setiembre del 2017⁴, notificada al administrado el 2 de octubre del 2017⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Los Quenuales, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente N° 1247-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Informe Complementario que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

³ Folio del 1 al 6 del expediente.

⁴ Folios del 16 al 19 del expediente.

⁵ Folio 20 del expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.



4. El 30 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁷ al presente PAS.
5. El 9 de abril del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final N° 0325-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁹ (en lo sucesivo, Informe Final), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 23 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos al Informe Final de Instrucción)¹⁰.
7. El 2 de mayo del 2018 se realizó una audiencia, en atención a la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado, levantándose un Acta de Informe Oral¹¹.
8. Con fecha 3 y 10 de mayo del 2018, el administrado presentó escritos adicionales al presente PAS¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

⁷ Escrito con registro N° 79575. Folios del 21 al 65 del expediente.

⁸ Folio 78 del expediente.

⁹ Folios del 66 al 77 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 20652. Folios del 80 al 102 del expediente.

¹¹ Folio 103 del expediente.

¹² Folios del 105 al 120 y del 121 al 131 del expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

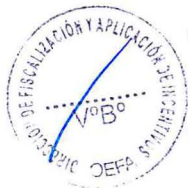
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero ha ubicado el punto de control P-417 en un lugar distinto al señalado en su instrumento de gestión ambiental aprobado**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

12. La Tabla 2-16 del Numeral 2.4.10.4 “Estaciones de Monitoreo” del Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de la Planta Concentradora de 2700 a 3600 TMD de la unidad minera “Casapalca”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 032-2005/MEM-DGAAM (en adelante, EIA Ampliación Casapalca) precisó que el punto de control P-417, que corresponde al punto de descarga de la bocamina Yauliyacu, se encontraría ubicado en las coordenadas 8°709,010 N 363,121 E¹⁵, más no establece el sistema UTM en las que se encuentran las mismas, esto es en el sistema WGS 84 o PSAD 56.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁵ Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de la Planta Concentradora de 2700 a 3600 TMD de la unidad minera “Casapalca”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 032-2005/MEM-DGAAM
“Capítulo 2. Descripción del entorno del proyecto



13. De la revisión del EIA Ampliación Casapalca en el intranet del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que dicho instrumento se encuentra en el Sistema UTM PSAD56, tal como se muestra a continuación:

| TIPO | NOMBRE TITULAR | NOMBRE UNIDAD AMBIENTAL | NOMBRE PROYECTO | NÚMERO EXPEDIENTE | FECHA EXPEDIENTE | PUNTO ESTE | PUNTO NORTE | ZONA | DATUM | REGIÓN | SITUACIÓN |
|------|---|-------------------------|--|-------------------|------------------|------------|-------------|------|-------|--------|-----------|
| PMA | EMPRESA MINERA LOS QUENUALES CASAPALCA S.A. | U.E.A. CASAPALCA | U.E.A. CASAPALCA | | 13/01/1997 | | | | | | |
| PC | EMPRESA MINERA LOS QUENUALES CASAPALCA S.A. | U.E.A. CASAPALCA | UNIDAD DE PRODUCCIÓN | 1279540 | 17/05/2003 | 365463 | 8711859 | 18 | PSA56 | Lima | Aprobado |
| EIA | EMPRESA MINERA LOS QUENUALES CASAPALCA S.A. | U.E.A. CASAPALCA | AMPLIACIÓN DE PLANTA CONCENTRADORA DE 2709 A 3.600 TMD | 1375078 | 18/07/2002 | 365345 | 3 8711805 | 4 18 | PSA56 | Lima | Aprobado |
| PC | EMPRESA MINERA LOS QUENUALES CASAPALCA S.A. | U.E.A. CASAPALCA | | 1626600 | 16/08/2006 | 365345 | 3 8711805 | 4 18 | PSA56 | Lima | Atendido |
| PC | EMPRESA MINERA LOS QUENUALES CASAPALCA S.A. | U.E.A. CASAPALCA | CASAPALCA / ISCAVCRUZ | 1655006 | 11/12/2006 | 365345 | 3 8711805 | 4 18 | PSA56 | Lima | Aprobado |

14. Por otro lado, el Cuadro 3.1.8-12 del Numeral 3.1.8.2.2. Puntos de Monitoreo del Capítulo 3 de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Casapalca", aprobado mediante Resolución Directoral N° 090-2013-MEM/AAM (en adelante, Actualización del PCM Casapalca) reiteró la ubicación del punto de control P-417 en las mismas coordenadas señaladas en el EIA de Ampliación Casapalca, precisándose que las referidas coordenadas se encontraban en el sistema WGS-84¹⁶.

2.4. Componentes físicos

2.4.10. Calidad del agua

2.4.10.4. Estaciones de Monitoreo

(...)

Tabla 2-16: Estaciones de Control Descarga de Bocaminas

| CÓDIGO | EFLUENTE | CUERPO RECEPTOR | COORDENADAS |
|--------|--------------------|-----------------|------------------------|
| P-416 | BOCAMINA ANTUQUIO | RIO RÍMAC | 8°711,720 N 364,815 E |
| Q-200 | QUEBRADA 200 | RIO RÍMAC | 8°712, 471 N 365,703 E |
| P-417 | BOCAMINA YAULIYACU | RIO RÍMAC | 8°709,010 N 363,121 E |

Q-200 usada como control interno (...)"

Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Casapalca", aprobado mediante Resolución Directoral N° 090-2013-MEM/AAM

"Capítulo 3.0. Condiciones actuales del sitio del proyecto

3.1.8.2. Calidad de agua

3.1.8.2.2. Puntos de Monitoreo

(...)

Cuadro 3.1.8-12 Puntos de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos y punto de control del EIA

| Puntos de monitoreo | Coordenadas UTM(I) | | Descripción | Cuenca | ECA |
|--|--------------------|-----------|---|-----------|--------------------------|
| | Norte | Este | | | |
| Efluentes Minero-Metalúrgicos y puntos de control | | | | | |
| P-302* | 365 241 | 8 717 206 | A 100 m. de la base del dique de relave | Río Rimac | D.S. N° 010-2010-MINAM** |
| P-307 | 365 950 | 8 712 050 | En el canal Colector de rebose de los esperadores | | |
| P-405-B | 365 070 | 8 711 720 | Descarga de la PTAR Casapalca | | |
| P-416 | 364 815 | 8 711 720 | Agua residual tratada Bocamina Antuquito | | |
| P-417 | 363 121 | 8 709 010 | Agua residual tratada Bocamina Yauliyacu | | |



15. Durante la Audiencia llevada a cabo el día 2 de mayo de 2018, el titular minero señaló que, por error, la Actualización del PCM Casapalca precisó que las coordenadas del punto de monitoreo P-417 correspondiente al efluente minero metalúrgico de la bocamina Yauliyacu se encuentran en el sistema WGS84, toda vez que las coordenadas señaladas para el punto de monitoreo P-417 se encuentran en el sistema PSAD 56 conforme a lo aprobado en el EIA Ampliación Casapalca.
16. Considerando lo mencionado anteriormente, el punto de monitoreo P-417 correspondiente al efluente minero metalúrgico de la bocamina Yauliyacu se encuentra en las coordenadas UTM PSAD 56 N: 8 709 010, E: 363 121.
17. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2014, el supervisor detectó el siguiente hallazgo¹⁷:

"Hallazgo N° 1: Se verificó que las coordenadas del punto de control P417, vertimiento proveniente de la bocamina Yauliyacu, con coordenadas tomadas en campo UTM WGS84 N: 8708419, E: 363000, no corresponden con lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental, coordenadas UTM WGS84 N: 8709010, E: 363121."

18. Es así que, el Informe Técnico Acusatorio acusó al titular minero por haber ubicado el punto P-417, en coordenadas distintas a las previstas en su instrumento de gestión ambiental, basándose en que las coordenadas establecidas en su instrumento de gestión ambiental estaban en el sistema UTM WGS84 N: 8709010, E: 363121.
19. Es decir, la Dirección de Supervisión consideró que las coordenadas de la ubicación de la bocamina Yauliyacu se encontraban en el sistema UTM WGS 84, pese a que, según su compromiso ambiental, las referidas coordenadas no especificaban a qué sistema correspondían.
20. Es por ello que, durante la Supervisión Regular 2014, no se verificó el lugar establecido para el punto de control P-417, según las coordenadas establecidas en el EIA Ampliación Casapalca (sistema PSAD 56), solo se verificó el lugar de la descarga del supuesto efluente proveniente de la bocamina Yauliyacu, tal como se señaló en el hallazgo N° 1.
21. Asimismo, se advierte que en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión, no se verifica si la descarga en donde se realizó la muestra corresponde al efluente proveniente de la bocamina Yauliyacu, toda vez que no se advierte un letrero de información sobre el punto al que corresponde dicha descarga y; así también, no se advierte el seguimiento al origen de dicha descarga, tal como se muestra a continuación:



| | | | | |
|---------|---------|-----------|--|--|
| P-313-B | 362 044 | 8 707 199 | Descarga de la PTAR Bellavista | |
| P-314 | 359 302 | 8 700 806 | Punto de control en la descarga de las aguas del Túnel Gratón (Compromiso del EIA) | |

(I) Coordenada UTM en el sistema WGS-84, zona 18

* Se verificó que el cuerpo de agua estaba seco cuyo caudal es igual a cero durante el periodo de muestreo.

** D.S. N° 010-2010-MINAM, Límites Máximos Permisibles (LMP) para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.

Elaboración: Walsh Perú S.A, 2012.

¹⁷ Página 12 del Informe de Supervisión N° 527-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.



Fotografía N° 5: Personal del OEFA realizando la toma de muestra en el punto de muestreo 72,1,ESP-2 Descarga de la bocamina Yauliyacu, ubicada aproximadamente a 100 m aguas abajo del punto de control P-417.

22. Entonces, se advierte que no se ha verificado plenamente todos los hechos que sustenten el incumplimiento correspondiente.
23. Sobre el particular, el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁸ contempla el principio de *verdad material*, el cual establece la obligación de la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones
24. Asimismo, conforme al Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁹, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
25. En ese sentido, **corresponde declarar el archivo de la imputación N° 1 del presente PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

18

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.-

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

19

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 *Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".*





III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero ha excedido los límites máximos permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro pH en el punto de control P-313B

a) Obligación ambiental de Los Quenuales

26. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁰, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
27. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral²¹. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014²².
28. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM²³, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

²⁰ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

²² Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011

²³ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".



29. De la revisión del portal intranet del Ministerio de Energía y Minas (Minem) se advierte que mediante escrito con registro N° 2225658 del 3 de septiembre del 2012, el titular minero presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM), el Plan Integral de la Unidad Minera Casapalca, el cual se encuentra aún pendiente de evaluación²⁴.
30. En atención a ello, dado que dicho plan se encuentra en evaluación desde su presentación hasta la actualidad, a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2014, le era exigible al administrado el cumplimiento de los valores aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
31. Al respecto, los parámetros y niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

| PARÁMETRO | UNIDAD | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL |
|---------------------|--------|----------------------------|---------------------------|
| pH | | Mayor que 6 y menor que 9 | Mayor que 6 y menor que 9 |
| Sólidos Suspendidos | mg/L | 50 | 25 |
| Plomo | mg/L | 0.4 | 0.2 |
| Cobre | mg/L | 1.0 | 0.3 |
| Zinc | mg/L | 3.0 | 1.0 |
| Fierro | mg/L | 2 | 1.0 |
| Arsénico | mg/L | 1.0 | 0.5 |
| Cianuro total | mg/L | 0.5 | 0.4 |

32. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
33. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Regular 2014, se tomó una muestra en el punto de control P-313B, correspondiente al efluente descargado de la planta de tratamiento de agua residuales - Bellavista, obteniéndose los siguientes resultados:

| Punto de control | Descripción | Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84 | |
|------------------|---|--|---------|
| | | Este | Norte |
| P-313B | Efluente descargado de la planta de tratamiento de agua residuales - Bellavista | 362042 | 8707196 |

34. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros en campo, se advierte que para el parámetro de pH se obtuvo un valor de 2,34, conforme se aprecia en el la hoja de registro de datos de campo de calidad de agua²⁶, así como



²⁴ Ver: <http://intranet.minem.gob.pe/>

²⁵ Página 14 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

²⁶ Página 91 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.



en las fotografías N° 21 al 24 del Álbum Fotográfico de Muestreo²⁷ y que se detalla a continuación:

| Punto de control | Parámetro | Resultado del monitoreo | Limite en cualquier momento | Exceso (%) |
|------------------|-----------|-------------------------|-----------------------------|--------------|
| P-313B | pH | 2,34 | 6 - 9 | Mayor a 200% |

35. Así, en el Informe Técnico Acusatorio²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que los Quenuales excedió el rango aprobado en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro pH.

c) Análisis de descargos

36. En su escrito de descargos, Los Quenuales señala lo siguiente:

- El resultado del parámetro pH en el punto de control P-313B que reportó un valor de 2.34 no es técnicamente válido, debido a que no se evidenció el procedimiento de ajuste y verificación del equipo multiparámetro.
- La medición del parámetro pH solo fue realizado por OEFA, por ello, los resultados no fueron verificados y validados por Los Quenuales; y, en adición a ello, indicó que se solicitó al personal del OEFA una nueva verificación del resultado del parámetro el mismo día de la supervisión la cual fue denegada injustificadamente. Sin embargo, al día siguiente 6 de julio de 2014 se realizó una nueva medición en el punto de control P-313B, el cual arrojó el valor 7.08 para el parámetro pH como se aprecia en el Anexo 4 del escrito de descargos.
- No se evidenció la acreditación de las personas que realizaron el monitoreo y medición del parámetro de campo, información solicitada al cierre de la supervisión. El personal del OEFA indicó que no contaban con las acreditaciones y competencias para realizar las mediciones, pero sí recibían capacitaciones como se advierte en el Acta de Supervisión Directa.
- El valor del pH reportado por el OEFA es cuestionable y errado, debido a que el monitoreo de aguas arriba y aguas abajo del punto de control P-313B tomados el mismo día de la supervisión, son diferentes; y, el resultado de aguas abajo, no evidencia la variación de pH en el cuerpo receptor. Así, aguas arriba del punto receptor el valor de pH fue de 8.39 y aguas abajo el valor fue de 8.46.



Respecto a los resultados del muestreo de pH

37. En el Informe Final de Instrucción se precisa, según el Punto III "Resultados de las Acciones de Muestreo Ambiental" del Informe Complementario, que el muestreo del parámetro pH realizado durante la Supervisión Regular 2014, cumple con los lineamientos establecidos en el Protocolo de monitoreo de calidad de agua, aprobado mediante Resolución Directoral N° 044-94-EM/DGAA²⁹.

²⁷ Páginas 197 y 199 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

²⁸ Folio 5 (reverso) del expediente.

²⁹ Página 7 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.



38. De acuerdo a ello, la muestra del parámetro pH cumple con el Protocolo de monitoreo de calidad de agua, toda vez que durante la Supervisión Regular 2014, se contó con el certificado de calibración del laboratorio del equipo multiparámetro modelo PHC101 marca HACH con serie 133612567019³⁰, y, además, antes de realizar la toma de muestra, el equipo nuevamente fue verificado³¹.
39. En consecuencia, se verifica que sí se cumplió con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo del parámetro pH, ya que tal como señala el Protocolo de monitoreo se cumplió con calibrarse el equipo portátil en el laboratorio y con verificarse en campo.
40. En ese sentido, el personal de OEFA cumplió con el Protocolo de monitoreo de calidad de agua, aprobado mediante Resolución Directoral N°044-94-EM/DGAA, no siendo necesario que el titular minero evidencie el procedimiento de ajuste y verificación del equipo, pues no resulta una obligación establecida en el Protocolo de monitoreo.
41. Según lo analizado en el Informe Final de Instrucción, esta Dirección ratifica lo señalado anteriormente, por lo que queda acreditado que la muestra tomada al punto de control P-313B, así como sus resultados respecto del parámetro pH son válidos.

Respecto a falta de la verificación de los resultados de la toma de muestra del pH por parte de Los Quenuales y la negativa de una nueva verificación del pH

42. En el Informe Final de Instrucción se precisa que, de la revisión del Acta de Supervisión Directa levantada en campo y del documento de observaciones adjuntadas a dicho documento por el propio titular minero, no se advierte que al momento de la toma de muestra del efluente del punto de control P-313B, el titular minero haya solicitado un nuevo muestreo, ni que tampoco el personal del OEFA se haya negado injustificadamente a dicho pedido. Contrariamente a ello, de la revisión de los mencionados documentos se advierte que, durante la supervisión, el propio administrado no solicitó la toma de la muestra dirimente durante la ejecución del muestreo³².
43. Respecto, al resultado del muestro realizado por Los Quenuales, un día después de la toma de muestra realizada por OEFA, el Informe Final de Instrucción señala que el resultado diferente se debe a que cada muestra y su respectivo resultado, presentan condiciones operativas diferentes. Además de ello, debe tenerse en cuenta, que el cumplimiento de los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debe darse en todo momento como lo dispone dicha norma. De allí que, lo señalado por el administrado no invalida los resultados del muestreo realizado el día 5 de julio del 2014.
44. Según lo analizado en el Informe Final de Instrucción, esta Dirección ratifica lo señalado anteriormente, por lo que los argumentos presentados por Los Quenuales no invalidan los resultados del monitoreo.



³⁰ Página 119 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

³¹ Página 99 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

³² Páginas del 21 al 27 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.



Respecto a la falta de acreditación del personal que realizó el monitoreo y medición del parámetro pH

45. En relación con ello, el Informe Final de Instrucción señala que, en el Acta de Supervisión Directa, no se aprecia que los supervisores hayan indicado no contar con la acreditación del personal encargado de efectuar el monitoreo y medición del parámetro de campo, sino que dicha aseveración corresponde a las hojas de observaciones formuladas por el administrado y adjuntadas al Acta de Supervisión Directa.
46. Asimismo, se precisa que el monitoreo de efluentes fue ejecutado por el supervisor Miguel Ángel Ramírez Silva quien fue acreditado por la Dirección de Supervisión como el encargado de brindar Asistencia Técnica durante la inspección, según la credencial que se presentó al administrado³³.
47. En ese sentido, se concluye que el personal encargado de realizar el monitoreo fue debidamente acreditado por la Dirección de Supervisión. De allí, que los argumentos vertidos por el administrado en este extremo no invalidan los resultados del monitoreo, el cual se llevó a cabo cumpliendo los procedimientos establecidos.
48. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en el Informe Final de Instrucción la referida sección.

Respecto a la diferencia entre los resultados del pH aguas arriba y aguas abajo del punto de control P-313B

49. En el Informe Final de Instrucción, se señala que la diferencia entre el resultado del muestreo del punto de muestreo P-313B y del muestreo de aguas abajo, se debe a que el flujo de descarga, durante el monitoreo del punto de muestreo P-313B, fue bajo (caudal promedio 0.18 L/s³⁴), por lo cual, en el momento en que las aguas confluyeron con el cuerpo receptor (río Rímac), el valor del pH del efluente se neutralizó, debido al propio valor de pH que presenta el río Rímac.
50. Esta Dirección ratifica el argumento y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en el Informe Final de Instrucción la referida sección, y reitera que dicho argumento no desvirtúa los resultados del parámetro pH.

51. Ahora bien, en su segundo escrito de descargos y en la Audiencia de Informe Oral, el titular minero el titular minero señala que tomó muestras del parámetro pH en el punto de control P-313B el día 5 de julio de 2014 a las 6:35:36 pm (el mismo día de la muestra tomada por el OEFA, exactamente cinco horas después), el cual arrojó el valor 6.08 para el parámetro pH, tal como se aprecia en una fotografía presentada durante la Audiencia³⁵.

52. Según dicha información, señala que, la PTARD Bellavista cuenta con 2 cámaras de digestión con una capacidad de 798 m³ y con un caudal de ingreso en un rango

³³ Página 49 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

³⁴ Página 91 del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

³⁵ Folios 85 y 114 del expediente.



de 1.5 a 2 l/s en 5 horas, por lo que los resultados de los muestreos dentro de ese rango no pueden variar mucho, pues las condiciones operativas de la descarga se mantienen, siendo imposible que una variación se deba a cambios operativos.

- 53. Al respecto, si bien es cierto que el resultado de la muestra del parámetro pH en el punto de monitoreo P-313B a las 13.00 pm fue de 2,34 y el resultado de la muestra tomada por el titular minero, después de 5 horas fue de 6,08, ello no podría significar que el resultado carezca de veracidad porque el manejo de la dosificación del cloro gaseoso, elemento esencial utilizado para el proceso de desinfección de las aguas residuales, puede variar el pH en cuestión de horas.
- 54. Esto debido a que el gas licuado de cloro (Cl₂) presenta la siguiente reacción química junto con el agua:
 $Cl_2(g) + H_2O \leftrightarrow HOCl + H^+ + Cl^-$
- 55. Es decir, si hay un aumento de la concentración de Cl₂, eso produciría un aumento de la concentración de los iones de H⁺, manifestándose en una disminución del valor de pH. De manera que el uso de cloro gaseoso tiende a disminuir el pH del agua³⁶.
- 56. Entonces, cuando se utiliza el Cl₂ para el tratamiento de agua, el valor inicial del pH del agua tiende a disminuir a la vez que se reduce la alcalinidad de neutralización.
- 57. En el caso en concreto, el sistema de cloración se encuentra en la parte final, exactamente a la salida de la PTARD Bellavista por lo que su incidencia es más directa en la descarga del efluente, además que, al momento de tomar la muestra del parámetro pH el personal de monitoreo indicó como observación que el agua se encontraba turbia, además de haber percibido irritación a la vista y a las fosas nasales debido al alto contenido de cloro³⁷:

| | | | | | |
|---|--|---|---|-------------------------|-------------|
| P.MUESTREO: <u>72, 1 P-313 B</u> | | FECHA: <u>05, 07, 2014</u> | | HORA: <u>13:00</u> Hrs. | |
| DESCRIPCION: <u>DESCARGA DE LA PTAR BELLAVISTA</u> | | | | | |
| COORDENADAS (Datum WGS 84) | | Temperatura (°C) | pH | C.E. (µs/cm) | O.D. (mg/l) |
| ZONA : <u>18 L</u> | | <u>14,1</u> | <u>2,34</u> | <u>2870</u> | — |
| NORTE : <u>8707196</u> | | Matriz de agua | | | |
| ESTE : <u>362042</u> | | Condición Climática | | | |
| ALTITUD : <u>3819</u> | | Registro de datos para determinación de Caudal | | | |
| PRECISION : <u>± 3</u> | | Agua Superficial <input type="checkbox"/> | Nublado <input type="checkbox"/> | Largo (m) | Ancho (m) |
| OBSERVACIONES | | Agua Subterráneo <input type="checkbox"/> | Soleado <input checked="" type="checkbox"/> | Altura (m) | Volumen (L) |
| <u>AGUA TURBIA</u> | | Agua Residual <input checked="" type="checkbox"/> | Lluvia <input type="checkbox"/> | — | — |
| <u>AL TOMAR LA MUESTRA</u> | | Agua de Consumo <input type="checkbox"/> | Nieve <input type="checkbox"/> | — | 4 21,53 |
| <u>SE NOTO ALTO CONTENIDO</u> | | Otros <input type="checkbox"/> | Otros <input type="checkbox"/> | — | 4 22,34 |
| <u>DE CLORO (IRRITACION A LA</u> | | | | — | 4 21,17 |
| <u>VISTA Y FOSAS NASALES)</u> | | | | — | — |
| ASISTENTE DE SUPERVISION: <u>Miguel Romero S. / Ronald P.</u> | | FECHA: <u>06/07/2014</u> | | | |
| CORDINADOR/SUPERVISOR: <u>Henry Chavez C. / [Signature]</u> | | FECHA: <u>09/07/2014</u> | | | |



Handwritten signature

- 58. Entonces, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la reacción del cloro gaseoso con el agua, la disminución en el valor del pH, se debió al alto contenido del Cl₂. Por lo tanto, considerando que la cloración se encuentra en la

36 <http://www.smart-fertilizer.com/es/articles/chlorine>

37 Página 91 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.



parte final de la PTARD, si es factible la afectación de éste en la acidificación del efluente (considerando una inadecuada dosificación del cloro gaseoso, el cual se puso en evidencia por las condiciones registradas durante la toma de muestra), ya que esta etapa de cloración es previa a la descarga al cuerpo receptor.

59. En la audiencia de Informe Oral, el titular minero, adicionalmente a los argumentos presentados anteriormente, señala lo siguiente:
- El resultado del muestreo del parámetro pH carecen de veracidad, toda vez que la conductividad eléctrica de la toma de muestra obtenida por OEFA a la 13:15 pm, no es la misma que se consigna en el resultado de la toma de muestra tomada a la 13.00 pm, más aún cuando el valor de pH en ambos casos es de 2,34.
 - El resultado del muestreo del parámetro pH no es confiable, toda vez que la relación entre la conductividad y el pH de la toma de muestra obtenida a las 13.15 pm no concuerda con la relación establecida por concepto (agua ácida presenta una conductividad alta). Esa idea se refuerza con la matriz de resultados de la medición SAS Capasapalca, toda vez que el multiparámetro, tienen como resultado un pH de 2.34 unidades y la conductividad eléctrica de 2,71 mS/cm; en cambio, en la matriz de resultados de Casapalca, el promedio de la conductividad eléctrica del año 2014 es de 411.33 Us/cm y del pH de 7.21.

Respecto al resultado diferente de la conductividad eléctrica

60. Se debe precisar que la fotografía³⁸ que sirve de sustento para el argumento del titular minero, no se encuentra dentro del panel fotográfico del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2014; asimismo, no se puede observar la fecha de la toma de muestra, ni del efluente al que corresponde.
61. Teniendo en cuenta ello, dicho argumento no desvirtúa los resultados obtenidos por OEFA.


Respecto a la relación que existen entre la conductividad eléctrica y el pH

62. Al respecto, es preciso señalar que el titular minero interpretó de manera errónea el resultado de la conductividad eléctrica que aparece en la fotografía presentada por este, en tanto que, la conductividad eléctrica del equipo se encontraba en miliSiemens/centímetro (mS/cm) y no microSiemens/centímetro (μ S/cm).

Es decir, la fotografía muestra que la conductividad eléctrica es de 2, 71 mS/cm y transformándolo a microSiemens/centímetro es 2710 μ S/cm, tal como consigna a continuación:








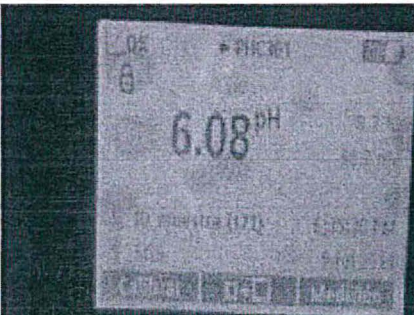
Los Quenuales

Registros fotográficos



Equipo de medición de pH OEFA P-417.
Hora: 13:15:2
pH: 2.34
Conductividad: 2.71 mS/cm

Equipo de medición de pH SGS P-417
Hora: 6:35:36 PM
pH: 6.08
Fecha: 5 julio 2014



64. Entonces, considerando la transformación del valor de conductividad eléctrica (2710 $\mu\text{S}/\text{cm}$) y que presenta un pH ácido (2,34), si existe la relación señalada por el titular minero, es decir ante un agua ácida la conductividad es mayor.
65. Asimismo, dicho resultado tiene relación con la matriz de resultados de la medición SAS Casapalca, ya que el promedio de la conductividad eléctrica del año 2014 es de 411.33 $\mu\text{S}/\text{cm}$ y del pH de 7.21.
66. Por otro lado, corresponde precisar que los resultados obtenidos por el OEFA, también cumplen con la relación señalada por el titular minero, en tanto que el resultado del pH es ácido (2,34) y la conductividad eléctrica aumenta (2870 $\mu\text{S}/\text{cm}$) De manera que los valores registrados por OEFA si cumplen la relación que mencionó el titular minero, que, ante un pH ácido, la muestra presenta alta conductividad eléctrica.
67. En consecuencia, lo señalado por el titular minero no desvirtúa los resultados del parámetro pH.
68. De lo expuesto, y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el titular minero ha excedido los límites máximos permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro pH en el punto de control P-313B.
69. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Los Quenuales en el presente extremo.**





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

70. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
71. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁰.
72. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).



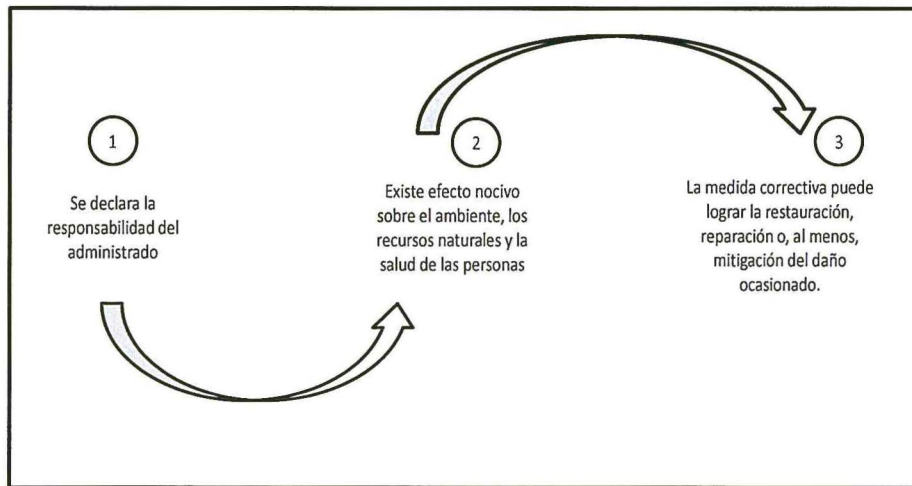


conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

74. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

75. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
76. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
77. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

78. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero en el extremo referido a que el titular minero excedió los límites máximos permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro pH en el punto de control P-313B, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.



44

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

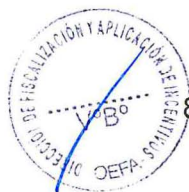
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



79. Al respecto, debemos advertir que el parámetro pH es un número que describe el número de iones de hidrógeno presentes en el agua, y en un cuerpo de agua es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (fotosíntesis, respiración), la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas, la movilidad de metales pesados tales como el cobre, que es tóxico para muchos microorganismos; así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas.
80. Entonces, las variaciones en pH pueden tener entonces efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas⁴⁵.
81. Ahora bien, en el Informe Final de Instrucción, se analizó los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral, respecto de la medida correctiva de la imputación N° 2 y se concluyó que los descargos presentados por el titular minero no acreditan un adecuado control del pH en el efluente del punto de control P-313B, toda vez que la descripción del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD Bellavista) no hace referencia al control del parámetro pH durante el tratamiento del agua residual ni antes de la disposición final, limitándose el administrado a indicar que antes de la disposición final *"el agua pasa a oxido reducción por ozono para luego ingresar a la cámara de contacto donde se desinfecta por medio de Cloro Gas"*, observándose que no se menciona la existencia de un punto de medición del parámetro pH antes de la disposición final.
82. En el escrito de descargos presentados al Informe Final de Instrucción, el titular minero señala que ha implementado un sistema de medición del pH instalado a unos metros antes del vertimiento P-313B. Adjunta fotografías del personal que instaló el equipo medidor de pH (sensor de pH ubicado en la caja de registro previo a la descarga de la PTAR Bellavista). Además, el titular minero procedió a calibrar dicho sensor con soluciones buffer de pH 7.0 y 10.0, para poner en marcha el equipo posteriormente⁴⁶.
83. Además, el titular minero adjunta los resultados de los registros de las lecturas de dicho sistema de medición, a partir de setiembre de 2017, los cuales muestran valores neutros de pH, entre 7.03 y 7.36 unidades,
84. Adicionalmente a ello, adjunta resultados de monitoreo de los años 2014, 2015, 2016, 2017⁴⁷ y de los primeros meses del 2018⁴⁸, en donde se observa que el efluente del punto de control P-313B presenta valores neutros de pH.
85. Por lo tanto, considerando que el titular minero ha instalado un sistema de monitoreo continuo de pH antes de la descarga de la PTAR Bellavista y que, según los resultados del monitoreo de los últimos años, el pH presenta valores neutros, **no corresponde dictar una medida correctiva.**



⁴⁵ <http://www.uprm.edu/biology/profs/massol/manual/p2-ph.pdf>

⁴⁶ Folio 114 del expediente.

⁴⁷ Folios 59 al 61 del expediente.

⁴⁸ Folio 129 del expediente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1508-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** por la infracción indicada en el numeral 1 (el titular minero ha ubicado el punto de control P-417 en un lugar distinto al señalado en su instrumento de gestión ambiental aprobado) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1508-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Handwritten text at the bottom center of the page, possibly a signature or a date.